

**Honorable**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE CIRCUITO DE PAMPLONA**  
**Sala Única - Laboral**  
**Pamplona- N.S.**

Rad. 54-518-31-12-001-2020-00024-00

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSION PARA SENTENCIA

Demandante: YILIANA MONTES FIGUEROA

Demandados: SOCIEDAD CLINICA PAMPLONA LTDA. En liquidación y SALUDCOOP E.P.S. OC. En Liquidación Forzosa Administrativa.

sentencia: juzgado primero civil del circuito de Pamplona

**SUSAN JULIETH PEÑA GUIO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1090407049 de la ciudad de Cúcuta – N.S, y con tarjeta profesional No. 214780 del C.S.J; actuando como apoderada suplente representando los intereses del aquí demandante la señora **YILIANA MONTES FIGUEROA**, conforme al poder que reposa en el plenario de este expediente; por medio del presente escrito me permito presentar alegatos de conclusión dentro del termino legal establecido de la siguiente forma:

Primero se concluyo que el despacho no valoro las pruebas aportadas respecto a que la sociedad clínica de pamplona tiene una representación de salucoop por 95.11 por ciento de sus acciones, me fundamente en las pruebas documentales aportadas por la sociedad clínica de pamplona en una certificación expedida por el representante legal de la sociedad clínica de pamplona de fecha 16 de febrero de 2017. con esto se prueba la responsabilidad de los socios articulo 36 del sustantivo del trabajo.

Segundo que el despacho tampoco valoro la prueba documental aportada por esta parte, como se ve en el comunicado de prensa de medimas S.A.S. de fecha 12 de octubre de 2019, prueba que no fue tachada en audiencia; en este documento se informar el pagos realizado desde el primero de agosto de 2017, por mas de 500 millones de pesos en donde con ella se prueba que hubo mala fe ya que teniendo un pago como el manifestado no se le cancelaron la acreencias salariales y cesantías a mi poderdante adeudadas hasta la fecha.

En este mismo documento en numeral segundo y tercero se manifiesta que medimas esta a la espera de que la clínica entregue los soportes de los servicios realizados de manera tal que correspondan con los valores

cobrados, por el valor de 7.600 millones de pesos, y para que e realice el mismo la sociedad clínica de pamplona debe cumplir con el saneamiento de las glosas, por ende con esto se demuestra la mala administración, carga que no puede ser trasladada al empleado.

Así se demuestra que si hay mala fe, por parte del demandado por cuanto si tuvo la capacidad económica en el año 2019, y al no efectuar las acciones, jurídicas y administrativas a fin de recaudar los dineros que le adeudaban alas E.P.S., con esto queda probado que existió una deficiencia administrativa y en consecuencia mala fe del empleador.

es por lo anterior que solicito al honorable tribunal decrete la pretensión del articulo 65 del código sustantivo del trabajo.

Agradezco su atención y colaboración con la misma.

Atentamente,



SUSANA JULIETH PEÑA GUIO  
C.C. No, 1090407049 de Cúcuta  
T.P. No. 214780 C.S. DE LA J.  
[susi0448@hotmail.com](mailto:susi0448@hotmail.com)  
3183762398